



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ACATLAN**

**"ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS  
CON EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DEL  
TERRITORIO NACIONAL"**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ERIK CARLOS JUAREZ LOPEZ**

**ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DICIEMBRE DE 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS Y A LA VIDA QUE ME HAN DADO TANTO.

A MIS PADRES QUE ME HAN DADO TODO.

A MI FAMILIA QUE ME APOYO EN TODO.

A MI UNIVERSIDAD QUE ME HA FORMADO.

A MI JURADO POR SUS CONSEJOS Y OBSERVACIONES.

A MIS MAESTROS QUE ME TRANSMITIERON SUS CONOCIMIENTOS.

A MIS AMIGOS QUE ME ENTENDIERON.

A TODOS LOS QUE HAN MOTIVADO EN MI VIDA ALGO PARA  
LLEVARME A SER QUIEN SOY.

## Capitulado

### Introducción

I.- De la Capacidad.....	6
1.1 Capacidad Legal y Capacidad Natural.....	6
1.2 Incapacidad.....	9
1.3 Estado Civil.....	12
1.4 Posesión de Estado.....	14
II.- El Matrimonio.....	16
2.1 Concepto de Matrimonio.....	16
2.2 Matrimonio Civil y Religioso.....	19
2.3 Opiniones de algunos Juristas frente al Matrimonio.....	20
III.- Análisis Jurídico del Matrimonio.....	25
3.1 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	25
3.2 El Matrimonio como Institución.....	25
3.3 El Matrimonio como Acto Jurídico.....	26
3.3.1 El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto.....	26
3.3.2 El matrimonio Equiparado al Contrato.....	27
3.4 Elementos de Existencia del Matrimonio.....	29

3.5 Elementos de Validez del Matrimonio.....	31
3.6 Efectos con Relación a los Bienes y a los Hijos.....	36
IV.- Análisis Comparativo del Matrimonio.....	40
4.1 El Matrimonio de la Legislación Civil Mexicana.....	40
4.2 Legislación Civil Mexicana y Legislación Internacional.....	42
4.3 Acuerdos Internacionales.....	67
4.4 Efectos Comparativos entre ambas Legislaciones.....	94
V.- Inscripción del Matrimonio de Mexicanos celebrado en el Extranjero...97	
5.1 El Registro Civil.....	97
5.2 Reglamento del Registro Civil.....	105
5.3 Manual del Registro Civil.....	118
5.4 Requisitos para la Inscripción del Matrimonio de Mexicanos celebrado en el Extranjero.....	120
VI.- Jurisprudencia.....	121
Conclusiones.....	151
Bibliografía.....	157

## Introducción

Del matrimonio de un mexicano con un extranjero celebrado fuera del territorio nacional.

Esta figura, que como se verá mas adelante, tiene causas y fines naturales, razón por la que está presente tanto en el ámbito religioso como en el civil y la intención del derecho es la protección de la familia. Ésta intención se expresa de una mejor forma respetando y atendiendo a las instituciones, pero la mejor forma de conocer las instituciones y así respetarlas es el estudio a través del análisis del derecho.

El objetivo de este trabajo no es en ningún momento modificar nuestra constitución, ni el código civil federal o de nuestros estados, la intención de este trabajo; es qué; a partir de nuestra regulación, se conozcan los efectos que pudiera tener un matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, ya sea que el varón o la mujer sean nacionales y su pareja de nacionalidad diversa. El matrimonio es una institución, no es un contrato, aunque algunos autores por sus características lo asimilen a esta figura; principalmente; por el acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer de unirse para hacer vida juntos, con los derechos y obligaciones que esto conlleva, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Los

requisitos, derechos, obligaciones, fines, consecuencias y características son muy similares, en la mayoría de las naciones, debido a esto, el fin de este trabajo; es que; apoyado en la realidad social y el derecho positivo, se tengan los lineamientos, para procurar mejor a la familia y sociedad mexicanas, en las que hoy mas que nunca, con la globalización, la facilidad de comunicación e interrelación con personas de diferentes países, es muy común que se den esta clase de matrimonios en donde un nacional puede celebrar esta unión conyugal con un extranjero fuera de México. Fundamentándolo en la legislación civil, legislación internacional, los tratados y acuerdos internacionales, en el criterio de nuestros más altos tribunales, el derecho comparado, la doctrina y en la interpretación conjunta de todos estos medios, para conocer los efectos que ese matrimonio celebrado en el extranjero pudiera tener, para el cónyuge nacional y el extranjero, y a su vez tener una base para adecuaciones de nuestra sociedad, a la realidad jurídica de un mundo globalizado, en el que tiende a darse con mayor frecuencia este fenómeno que se toma para estudio en el presente trabajo, tomando como principio la voluntad de una pareja formada por un hombre y una mujer, de unir sus vidas para una existencia y desarrollo común en el caso de celebrar esta unión en un estado diferente del mexicano.

## I.- DE LA CAPACIDAD

### 1.1 Capacidad Legal y Capacidad Natural

Existe una gran confusión sobre el significado de los términos capacidad e incapacidad en la ciencia jurídica. Algunos hablan de la capacidad como aptitud para ser titular de derechos y deberes, y en este sentido amplísimo, todo hombre es capaz, pues todos por el solo hecho de existir y aún antes de nacer, pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Este concepto tan amplio, se iguala por tanto con el de personalidad, y resulta un tanto inútil para el derecho. Son muchos los autores que tratan de la capacidad y hablan de ella dándole una extensión igual a la de personalidad. Así por ejemplo, "se dice que personalidad o capacidad de derechos, es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas"<sup>1</sup>. En el mismo sentido "debe entenderse por capacidad jurídica la aptitud para ser titular de poderes y deberes jurídicos"<sup>2</sup>. Y es que esta confusión parte del concepto mismo de persona, que entre los pandectistas y positivistas equivale a capacidad jurídica, y así afirman que persona es el ser capaz de derechos y

---

<sup>1</sup> Santoro-Passarelli, Francesco, *Dottrine Generali de Diritto Civile*, Napoli, Casa, ed, Dott Jovene, 1957, pag. 8

<sup>2</sup> Barassi, Lodovico, *Instituciones de Derecho Civil*, 2 volúmenes, Bosch, Barcelona, 1955, Pág. 42.



obligaciones, con lo cual se cae en un círculo vicioso, pues a continuación se afirma que el ser capaz de derechos y obligaciones es persona.

Si se pretende entender la persona solamente con categorías jurídicas, la confusión es completa, porque se estará viendo solamente un aspecto que es consecuencia de otro, y se toman los efectos como la esencia misma. Tampoco valen las consideraciones que pretenden olvidar el concepto de persona y pretenden restringir el estudio solamente a la personalidad jurídica, bajo el pretexto de que es lo único que interesa al derecho. Ni la ciencia jurídica es una ciencia aislada del saber humano, ni son válidas las conclusiones que parten de unas premisas que han eliminado todo concepto ontológico y metafísico pretendiendo construir una ciencia del derecho con solo conceptos jurídicos positivos. La persona es una realidad meta jurídica, es un supuesto anterior al derecho que éste no crea ni elabora, sino que reconoce. La personalidad y capacidad jurídica son cualidades específicas de la persona, consecuencias de su naturaleza social, no creaciones del orden jurídico.

No es correcto afirmar que la persona para el derecho es el ser capaz de tener derechos y obligaciones, sino que se tienen derechos y obligaciones porque se es persona y ésta en su vertiente social, al

relacionarse con sus semejantes, establece relaciones jurídicas que le son debidas por ser persona.

Así, la capacidad jurídica es un atributo de la persona pero no es constitutiva de la misma aunque solo las personas la tengan.

En esta acepción tan amplia de capacidad, no existe lugar para la incapacidad, pues en sentido estricto, nadie sería incapaz cuando todos los hombres por el solo hecho de existir son capaces.

No es esta acepción amplísima la que normalmente se utiliza cuando se habla de capacidad en el derecho civil. Esta capacidad amplísima es la que en autores antiguos se denominaba *capacidad de goce* o *capacidad natural*.

El término *capacidad natural*, es equívoco, y se ha prestado a muchas confusiones entre los autores, ya que puede entenderse como la capacidad que por naturaleza tienen todos los hombres y entonces no puede hablarse de *incapacidades naturales*, pues al igualar capacidad y personalidad, no hay hombres sin capacidad, como no hay personas sin personalidad.

También puede entenderse la capacidad natural como la posibilidad que tiene el sujeto de modificar por sí mismo, su condición jurídica, en virtud de poseer las condiciones naturales necesarias para ello. Esas condiciones naturales son el uso de razón, de tal manera que el sujeto se dé cuenta de lo que hace. En este sentido si puede hablarse de *incapacidades naturales* como son los infantes que no tienen uso de razón y los locos o idiotas, privados de ella. Pero no todos los capaces naturales gozan de plena capacidad jurídica, pues el derecho positivo, según la prudencia de cada legislador y las circunstancias a las que debe aplicarse la ley, considera incapaces a muchos naturalmente capaces, como son los comprendidos entre la edad del discernimiento natural y los dieciocho años, y los locos e idiotas con intervalos lucidos, pero que legalmente han sido declarados interdictos. Estos, aunque por sus condiciones naturales tienen voluntad jurídicamente eficaz, no tienen capacidad de ejercicio.

## 1.2 Incapacidad

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO NOVENO. De la tutela.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

III. (Derogado).

IV. (Derogado).

En nuestro derecho, las únicas causas de incapacidad son la edad y determinadas condiciones físicas o psíquicas. El sexo, que en legislaciones anteriores modificaba la capacidad de ejercicio ha dejado de hacerlo en virtud de la igualdad jurídica de hombre y mujer. Nunca existieron en

nuestra legislación incapacidades o modificaciones a la capacidad plena derivadas de quiebras, delitos, etc. Además, las restricciones que existen en estos casos, en realidad son falta de legitimación y no incapacidades.

Por edad son incapaces los que no han cumplido dieciocho años, el emancipado, o sea el que contrae matrimonio legítimamente antes de los dieciocho años, se vuelve capaz por este solo hecho, y solo necesita de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales. El emancipado, por tanto puede realizar todos los actos que la ley atribuye a los mayores de edad, o sea disponer libremente de su persona y de sus bienes, y solamente le falta legitimación para los actos indicados con anterioridad. El emancipado por tanto debe ser considerado como capaz. El menor no obstante su incapacidad queda legitimado por la ley para realizar algunos actos como por ejemplo: el testamento, puede también contraer matrimonio y nombrar su propio tutor dativo, y en cambio personas mayores de edad no están legitimadas para realizar determinados actos.

En relación con las condiciones físicas o psíquicas de las personas, la terminología de nuestro código no es muy acertada en este caso pues está indicando que tienen incapacidad natural y legal, puede considerarse como incapacidad legal la de las personas que el legislador crea conveniente,

pero éste no puede modificar la capacidad o incapacidad natural que tengan los sujetos. Las incapacidades derivadas de las condiciones físicas o psíquicas del sujeto, necesitan ser declaradas judicialmente mediante el correspondiente juicio de interdicción en el cual se prueben los supuestos que señala la ley, con esto se prueba que no todos los supuestos legales son incapacidades naturales, las cuales como es lógico, no necesitan ser declaradas, estamos realmente en presencia de incapacidades legales, cuyos términos y condiciones deben ser probadas en el juicio correspondiente. En sentido estricto las incapacidades a que venimos refiriéndonos, se derivan de la sentencia, no del hecho natural, ya que mientras perdure la situación de interdicción permanece la incapacidad mientras no se modifique la sentencia de interdicción. Tampoco comienza la incapacidad por el solo hecho natural, sino que es necesario comprobarlo. O sea, solo puede considerarse incapaz a una persona, desde la fecha de la sentencia, la cual, como es lógico, puede anular una serie de actos o negocios jurídicos realizados por el afectado con anterioridad a la sentencia, pero no por haber sido realizados por un incapaz, sino por haber sido realizados con falta de voluntad libre y consciente.

### 1.3 Estado Civil

El estado jurídico de una persona, es la condición estable y permanente de la misma en orden a sus relaciones jurídicas, dependiente de su realidad natural y social. El estado se integra por tanto por condiciones naturales y por la situación que la persona guarda ante la sociedad. Los autores hablan con frecuencia de estado político, que es la situación del individuo ante la sociedad política, y estado civil, con vistas a la situación de la persona ante los otros ciudadanos, sus iguales. A este último se le llama en ocasiones estado de familia. Estados civiles son solamente dos: soltero, casado o en concubinato. Es incorrecta la apreciación que hacen algunos autores en el sentido de que el estado civil o el estado en general de las personas es necesario para conocer cual es la capacidad de dicha persona.<sup>3</sup> Puesto que el estado y sobre todo el estado civil, no tiene que ver directamente con la capacidad de la persona. Lo que sucede es que todo estado confiere diversos derechos y obligaciones peculiares, pues necesariamente tienen que ser diversas las situaciones en las cuales se encuentra el que goza de un estado diferente. Como el estado civil es precisamente la situación social en la que se encuentra un individuo en relación con los demás, esa situación, al ser peculiar, le confiere derechos y obligaciones que no tienen los otros estados. Pero todo esto no tiene que ver con la capacidad.

---

<sup>3</sup> Cf. ENTRE OTROS GALINDO GARFIAS, IGANCIO. DERECHO CIVIL, 1ER. CURSO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1973, PAG. 358

Así mismo, un cambio de estado, no tiene porque modificar la capacidad y normalmente no influye en ella.

#### 1.4 Posesión de Estado

Por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia (estado civil) o su condición frente al estado (estado político).

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma mas o menos indefinida.

Existe una diferencia entre los estados naturales y los estados del hombre, en el primer caso se trata de situaciones derivadas de hechos que son independientes del hombre, pero que el derecho organiza para establecer múltiples consecuencias; en el segundo caso se comprenden aquellas situaciones permanentes relacionadas con el hombre, que la ley regula, tales como el matrimonio y el concubinato, los estados del hombre



pueden ser de hecho o de derecho. El artículo 24 del código de procedimientos civiles para el distrito federal dice que: "las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil que perjudican aun a los que no litigaron."

El código civil para el distrito federal contempla artículo 39. El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

## II. - El Matrimonio

### 2.1 Concepto de Matrimonio

*“Nuptiae suntconiunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio” las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano. Modestino*

*“Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio indiviuam consuetudinem vitae continens.” Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble. Justiniano*

En estas definiciones son de señalar dos aspectos importantes en relación con el concepto que tenían del matrimonio los juristas de aquella época: en primer lugar el matrimonio es la comunión total, o sea todas las cosas divinas y humanas deben ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar destaca el vínculo jurídico (*conjunctio, consortium*) en que se hacía consistir el matrimonio. Ya desde aquellos tiempos, los juristas de la época clásica del derecho romano entendían que el matrimonio es una institución jurídica. En el mismo sentido de vínculo que

produce derechos y obligaciones, define las siete partidas el matrimonio como *"ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de venir siempre en uno, et de non se departir; guardando lealtad cada uno dellosal otro, e non se ayuntando el varón a otra muger, nin ella a otro varón, bibiendo ambos a dos"*.

En efecto, el matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos. Pero el matrimonio es necesario advertirlo antes de comenzar su estudio en el aspecto jurídico, es mucho mas que un simple contrato como los de contenido patrimonial que se estudian en otra parte del derecho privado; es una íntima comunidad entre los cónyuges y es también una institución natural, con fines propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes. "El matrimonio es una realidad humana, netamente singular; los conceptos de comunidad o sociedad son, sin duda, aplicables al matrimonio, pero siempre en sentido analógico, pues el matrimonio sólo los realiza en cierta medida, y de modo diferente a los demás supuestos. A este hecho diferencial ha aludido constantemente la doctrina al decir que el matrimonio es una institución *sui géneris*. Ningún contrato produce los efectos que el matrimonio, que crea derechos y obligaciones sobre los mismos cuerpos y personas de los cónyuges, ni ninguna sociedad o

comunidad penetra al nivel más hondo de la intimidad humana como el matrimonio.

Según la concepción canónica del matrimonio, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la unión de cristo con la iglesia y como esta indisoluble

De acuerdo con una concepción legal, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral. Solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello la sociedad está interesada, en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, solo por excepción, la ley permite su

disolución inter vivos, siendo menester en estos casos, que quien demanda acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es antes de su caducidad.

Para Ruggiero, el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones derechos y potestades por benigna concesión y, aún así, son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera.

El matrimonio es pues el vínculo religioso, jurídico o social que une a un hombre y a una mujer mediante la celebración de actos solemnes cuyo fin no es solo la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica y que otorga a ambos derechos y obligaciones mutuos y para sus descendientes.

## 2.2 Matrimonio Civil y Religioso

El matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma

permanente de vida regulada en su constitución en sus efectos y en su disolución por la ley

Para la religión católica es un sacramento un acto que constituye la unión de un hombre y una mujer por amor, que les confiere derechos y obligaciones recíprocas y constituye el inicio de una nueva familia.

### 2.3 Opiniones de algunos Juristas frente al Matrimonio

#### Consideraciones del Licenciado Ernesto Gutiérrez y González

Considera que el matrimonio es un convenio indudablemente necesario para el buen funcionamiento de la institución de la familia, pero si bien es cierta su necesidad, también es cierto que resulta absurdo negar que el concubinato tiene un sitio privilegiado y relevante en la formación de la familia mexicana, hecho que reconoce el legislador civil, asevera que "el matrimonio solemne" como se regula en el código civil, es para algunos extractos sociales una verdadera rémora, pues impide elevar al rango de matrimonio muchas uniones de personas que podrían contraer nupcias y tener todos los derechos inherentes por hoy a ese matrimonio solemne: " no considero que haya razón alguna, fuera de los jacobinismos que debieron ya superarse, para no dar validez y reconocimiento tanto al matrimonio

eclesiástico, como sucede en muchos países, entre ellos, Estados Unidos de América, como a ciertas uniones de hecho como en Guatemala..” Y agrega que se debe superar la etapa del “matrimonio solemne”, no solo con dar validez civil al matrimonio eclesiástico, sino que se debe ir tanto más adelante; debe pensarse, en que se debe establecer el matrimonio meramente consensual, bastando la inscripción de una unión con esos fines en el registro civil correspondiente o en un registro especial para matrimonios, que al efecto se establezca.

#### Consideraciones del Doctor Raúl Ruiz Urquidí

Las uniones celebradas mediante la sola voluntad de las partes, sin el cumplimiento de solemnidad alguna, es la aspiración del amor libre, pero sus defensores pretenden que la libertad sea absoluta sustrayendo a la unión de toda consecuencia legal. En ese paraíso del donjuanismo, todo lo gana el hombre y todas las cargas son, por la naturaleza misma de los procesos sexuales, para la mujer.

Señala que se pretende nivelar los platillos de la balanza, reconociendo a las uniones de hecho las consecuencias propias de un matrimonio celebrado en forma. De ese modo queda protegida la mujer que se avino a una unión celebrada sin solemnidades, se protege también a los

hijos que nazcan de esa unión, y se evita que el marido tenga casa grande y casa chica, como sucede en no pocas ocasiones, contándose para este fin con la impunidad de una protección concedida por la ley sólo a la mujer que se unió mediante un acto formal.

### Consideraciones del Licenciado Alberto Pacheco Escobedo

En virtud del contrato de matrimonio, los cónyuges en uso de su libertad, se entregan mutuamente como marido y mujer, para cumplir los fines matrimoniales, el primero y fundamental de los cuales es la procreación y la educación de la prole. Como para procrear se necesita realizar el acto sexual con persona del otro sexo, el matrimonio, por su propia naturaleza, da derecho a cada uno de los cónyuges, a pedir lo que tradicionalmente se ha denominado el debito conyugal, o sea el solicitar del otro cónyuge, la realización de los actos propios para engendrar. Podría preguntarse porque en el caso del matrimonio, la relación sexual resulta legítima, justa y conveniente y porque esta misma relación sexual resulta injusta, como lo hemos afirmado, en relación con el amancebamiento y la prostitución. La única razón, son el vínculo y los fines matrimoniales. La procreación de la prole se impone de tal manera como un fin superior a los propios cónyuges, que legitima la relación sexual, que es perfectamente natural cuando se ejercita dentro de la situación única, estable y



permanente del matrimonio. La relación sexual naturalmente produce la prole, y por tanto, los cónyuges están obligados a crear la situación conveniente para que esa prole nazca y sea educada correctamente. Esas condiciones sólo se dan en el matrimonio único e indisoluble.

Por tanto las relaciones conyugales en orden a la consecución de los fines matrimoniales son justas, porque están tendiendo a un fin justo, y en cambio no son justas cuando se dan en el ambiente del amancebamiento o la prostitución, puesto que aquí la prole, si llegara a nacer, sería víctima de una grave injusticia, al negarle el derecho elemental a vivir en un hogar estable y a ser educado convenientemente por sus progenitores.

Además la posibilidad de la prole justifica y dignifica a los cónyuges, lo cual en el amancebamiento y la prostitución opera precisamente en sentido contrario. Puesto que en ellos, sobre todo en la prostitución, no se busca la prole, sino que se le excluye expresamente: se está utilizando el cuerpo de la otra persona única y exclusivamente para la satisfacción de pasiones carnales y eso rebaja necesariamente la dignidad humana del otro. En el amancebamiento, también existe una degeneración o una degradación de la dignidad humana. Quizá no tanto como en la prostitución, pero al no desear los concubinos establecer el vínculo matrimonial, están en cierta forma, buscando una posible salida, para el caso de que cualquiera

de ellos desee terminar con aquella situación de concubinato, con perjuicio gravísimo para la prole.

Los fines matrimoniales, que como se sabe, son además de la ayuda mutua y el remedio de las pasiones, justifican plenamente también, dentro de la dignidad humana, el acto sexual de los matrimonios estériles, o de aquellas relaciones que no son siempre necesariamente fecundas. Podría parecer que el remedio de las pasiones y la ayuda mutua también puede darse en el amancebamiento, y no es tal, pues la ayuda mutua conyugal, es la ayuda que se prestan entre sí los cónyuges en todo momento, en todas las edades, cualquiera que sea la situación de salud o enfermedad, de fortuna adversa o favorable. Y están obligados mediante el matrimonio a prestarse esa ayuda mutua, cosa que no sucede entre los concubinos, los cuales precisamente por tolerar una mera situación de hecho, no quieren quedar obligados ni comprometerse a prestar una ayuda mutua. Por esto, la ayuda mutua conyugal es legítima y la ayuda mutua que pueden prestarse de hecho los concubinos, es una mera ayuda temporal que puede quedar suspendida legítimamente por cualquiera de ellos en el momento en que lo desee, pues no hay obligación jurídica entre ellos.

### III. - Análisis Jurídico del Matrimonio

#### 3.1 Naturaleza Jurídica del Matrimonio

La naturaleza jurídica del matrimonio ha variado, a medida que han evolucionado las ideas filosófico-jurídicas universales, influyendo en la legislación de los diferentes países y provocando consecuentemente el cambio en la reglamentación legislativa. El matrimonio ha seguido esa evolución, pues su importancia, estriba en que va unido estrechamente con la familia. La evolución de la familia origina también la evolución del derecho y sus instituciones en las que ocupa lugar preferente el matrimonio.

#### 3.2 El Matrimonio como Institución

Se reglamenta como una institución aceptando como definición: "el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad", por ello, cuando existe un conjunto de preceptos que siendo autónomos del resto de la legislación, reglamentan un tema del ámbito general del derecho y buscan proteger intereses sociales, se configura la institución jurídica. El matrimonio no es únicamente el conjunto de preceptos que existen objetivamente en la ley, sino también lo

constituye el acto en que los contrayentes manifiestan su consentimiento de unirse en los términos que establece el derecho.

Ahora bien, es cierto que los contrayentes manifiestan su libre voluntad de contraer matrimonio y de unir sus vidas, de respetar los derechos y obligaciones que esto conlleva en el ámbito jurídico, como en el ámbito religioso, puesto que en la mayoría de los casos y salvo algunas excepciones, las normas que regulan el matrimonio jurídico civil, son en gran medida equiparables a las normas religiosas que rigen la misma institución, y es en este punto que se encuentra el punto medular de este trabajo, toda vez que esta manifestación de voluntad de unirse con una persona del sexo contrario para hacer vida en común, respetar las normas que rigen la institución del matrimonio y formar la célula primaria de la sociedad no debería ser necesario repetirlo cuando se celebra entre los mismos contrayentes, por ahora es importante seguir con el estudio jurídico de esta institución.

### 3.3 El Matrimonio como Acto Jurídico

#### 3.3.1 El

Matrimonio

o

í



unirse en los términos que establece el derecho.

Ahora bien, es cierto que los contrayentes manifiestan su libre voluntad de contraer matrimonio y de unir sus vidas, de respetar los derechos y obligaciones que esto conlleva en el ámbito jurídico, como en el ámbito religioso, puesto que en la mayoría de los casos y salvo algunas excepciones, las normas que regulan el matrimonio jurídico civil, son en gran medida equiparables a las normas religiosas que rigen la misma institución, y es en este punto que se encuentra el punto medular de este trabajo, toda vez que esta manifestación de voluntad de unirse con una persona del sexo contrario para hacer vida en común, respetar las normas que rigen la institución del matrimonio y formar la célula primaria de la sociedad no debería ser necesario repetirlo cuando se celebra entre los mismos contrayentes, por ahora es importante seguir con el estudio jurídico de esta institución.

### 3.3 El Matrimonio como Acto Jurídico

#### 3.3.1 El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto

Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan únicamente por intervención de particulares; los segundos por intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. Quienes consideran al matrimonio como acto jurídico mixto, ven en él la concurrencia de un acto privado con un acto público, dado que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, acto privado, sino también por la intervención que en él tiene el juez del registro civil, en representación del estado, acto público, quien desempeña al respecto como dice Rojina Villegas un papel constitutivo y no solamente declarativo, si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico, situación que es motivo de análisis dentro del presente trabajo.

### 3.3.2 El Matrimonio equiparado al Contrato

bjbjâ=â=

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

C.C.F. LIBRO CUARTO. De las obligaciones. Segunda parte. De las diversas especies de contratos.

TÍTULO DECIMOSEXTO. De las transacciones.

Artículo 2948. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2949. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Para la doctrina clásica el valor jurídico supremo era la autonomía de la voluntad y las únicas limitaciones que constituían el caso de excepción, eran las impuestas por la moral, el orden público y las buenas costumbres, esto era aplicable en general a todos los contratos. El acuerdo de los esposos es lo que crea el vínculo ya que como los demás contratos, es en este necesario y suficiente el consentimiento inicial y porque también en este como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una situación jurídica.



.6 W W f M

ÿÿ

ÿÿ

ÿÿ

l

ò

ò

ò

ô

ô

ô

8 È T i¥

Á M ø ÿ

ÿç

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La constitución en el artículo 130 reconoce la personalidad de las iglesias y agrupaciones religiosas, y expone que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan; por lo que considero, establece la constitución que el matrimonio es un contrato civil; y desde la ley de relaciones familiares (art. 13) se definía al matrimonio como un contrato, en la legislación vigente se le nombra también contrato por sus características es la figura con que se le ha homologado.

#### 3.4 Elementos de existencia del Matrimonio

En tanto se le considera acto jurídico:

Consentimiento.- es el acuerdo de voluntades para crear transmitir o transferir derechos y obligaciones; pero tratándose del matrimonio no bastan las dos voluntades de los contrayentes; se requiere la de un tercero, que es el estado. Puesto que la declaración mutua de los contrayentes de tomarse por marido y mujer y de querer ser unidos en matrimonio, debe ser

bjbjâ=â=

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

dirigida al juez del registro civil, quien la recibirá como respuesta a una pregunta formulada por el mismo, no por una de las partes (Art. 102 y 103 código civil).

Objeto.- relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, existe un objeto directo, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes. Sea dicho que para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que el objeto sea física y jurídicamente posible. El matrimonio se define como la unión entre un hombre y una mujer, reconocida por el estado para realizar los fines indicados; si el matrimonio tiene como objeto que ambos esposos hagan vida marital, también es evidente que no podrá realizarse entre dos personas del mismo sexo. Para el maestro Barroso Figueroa el objeto del matrimonio consiste en la formación de una comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo, para que se pueda cumplir uno de los fines del matrimonio que es la procreación.

Solemnidad.- las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. La solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia.

.6 W W f M

yy

yy

yy

l

o

o

o

o

o

o

8 È T on

currencia de un acto privado con un acto público, dado que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, acto privado, sino también por la intervención que en él tiene el juez del registro civil, en representación del estado, acto público, quien desempeña al respecto como dice Rojina Villegas un papel constitutivo y no solamente declarativo, si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico, situación que es motivo de análisis dentro del presente trabajo.

### 3.3.2 El Matrimonio equiparado al Contrato

C.C.F. LIBRO CUARTO. De las obligaciones. Segunda parte. De las diversas especies de contratos.

TÍTULO DECIMOSEXTO. De las transacciones.



Artículo 2948. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2949. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Para la doctrina clásica el valor jurídico supremo era la autonomía de la voluntad y las únicas limitaciones que constituían el caso de excepción, eran las impuestas por la moral, el orden público y las buenas costumbres, esto era aplicable en general a todos los contratos. El acuerdo de los esposos es lo que crea el vínculo ya que como los demás contratos, es en este necesario y suficiente el consentimiento inicial y porque también en este como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una situación jurídica.

La constitución en el artículo 130 reconoce la personalidad de las iglesias y agrupaciones religiosas, y expone que los actos



En nuestro derecho, tenemos como formalidades esenciales cuya sanción origina la inexistencia del acto:

A) Que se otorgue un acta expedida por el registro civil.

B) que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

C) que se haga constar en esa acta tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del registro civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

Las demás formalidades que se establecen en los artículos 102 y 103 del código civil, producen la nulidad del matrimonio pero no la inexistencia.

El registro del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio; dentro de este requisito se comprende la firma del juez del registro civil en ella asentada, y los contrayentes o en su defecto la impresión de la huella digital.

### 3.5 Elementos de validez del Matrimonio

Capacidad.-en el derecho hay que hacer distinción entre capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular e derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.

Ausencia de vicios de la voluntad.- los vicios del consentimiento en el matrimonio, son únicamente el error y la violencia. La ley no ha considerado que exista el dolo como vicio independiente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los cónyuges a un error, sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio.

### 3.6 Efectos con relación a los Bienes y a los Hijos.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.



Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus

posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO VII. De las donaciones antenuptiales.

Artículo 219. Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 220. Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 221. Las donaciones antenuptiales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 222. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 224. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 225. Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 226. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 227. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 228. Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 229. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

Artículo 230. Las donaciones antenuptiales quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 231. Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO VIII. De las donaciones entre consortes.

Artículo 232. Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 233. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez.

Artículo 234. Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean infelices, en los mismos términos que las comunes.

Con relación a los bienes:

El acto jurídico de naturaleza contractual que nace simultáneamente con el matrimonio es el régimen patrimonial que puede ser sociedad conyugal o separación de bienes, aunque existe un tercer régimen que es la combinación de los anteriores.

La legislación civil mexicana refiere en el artículo 178 que el matrimonio debe celebrarse bajo cualquiera de los dos primeros regímenes mencionados, y en el artículo 179 nos habla de las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que los esposos celebran para constituir el régimen y reglamentación de la administración de los bienes de ambos, lo que nos abre la posibilidad al tercer régimen mencionado ya que depende lo que se pacte por los contrayentes.

En caso de que no se otorguen las capitulaciones matrimoniales se entenderá que el régimen al que se adhieren los contrayentes será el de la sociedad conyugal.

Con relación a los hijos

Respecto a los hijos, para la legislación mexicana los efectos del matrimonio se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

A) Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio, los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del mismo.

B) Para legitimar a los hijos naturales ya que la celebración del matrimonio hace que se tengan como nacidos de este a los hijos habidos antes de su celebración.

C) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad en nuestro derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos sean legítimos o naturales.

## IV.- Análisis Comparativo del Matrimonio

### 4.1 El Matrimonio de la Legislación Civil Mexicana

La primera ley que rigió y organizó al registro civil, fue expedida por el Lic. Don Benito Juárez García, el 28 de julio de 1859, en Veracruz, a donde los avatares de la guerra civil habían llevado a refugiarse al presidente de la república. En la exposición de motivos de esta ley se señala que el registro civil se establece “para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el estado y la iglesia”. Unos días antes, el presidente Benito Juárez García, en el informe que rindió el 7 de julio de 1859 en la propia ciudad de Veracruz sobre el estado de la nación hace referencia a la necesidad de establecer el registro civil como “una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos.

El matrimonio en la legislación civil mexicana ha sufrido un cambio esencial desde el primer código civil hasta la legislación vigente. El código civil expedido en 1870 que fue el primero que rigió en México independiente y por tanto sustituyó la antigua legislación española, reconocía el matrimonio como único e indisoluble. Admitía la separación de los cónyuges



por causas establecidas en la misma legislación pero esa separación no rompía el vínculo matrimonial, y por tanto ninguno de los cónyuges podrían contraer nuevo matrimonio. En el mismo sentido se pronunció el código civil de 1884. Esta legislación, respetó lo señalado en la fracción novena del artículo 23 de las adiciones a la constitución federal promulgadas el 14 de diciembre de 1874, las cuales declararon expresamente “que el matrimonio no se disuelve mas que por la muerte de alguno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona”.

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915 en el periódico “El Constitucionalista”, que se editaba en la ciudad de Veracruz, el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la revolución, reformó la mencionada fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873. Este decreto introdujo el “*divorcio vincular*” en México, estableciendo “que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o

indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer nueva unión legítima”.

En los últimos años la legislación mexicana ha sufrido modificaciones que tienen incidencia directa sobre las obligaciones y los derechos que nacen del matrimonio.

#### 4.2 Legislación Civil Mexicana y Legislación Internacional.

##### Legislación mexicana

A continuación se analizará de acuerdo a nuestra legislación vigente, los artículos relacionados con el matrimonio y la temática alrededor de los mismos puesto que no solo debe considerarse el acto o la figura del matrimonio, sino el conjunto de situaciones que se ven reguladas con él.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO CUARTO. Del Registro Civil.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban

ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

De una correcta y armónica interpretación de los artículos señalados anteriormente, se concluye que el matrimonio celebrado dentro del territorio nacional, solo será válido cuando sea autorizado por un Juez del Registro Civil y sea este quién expida la constancia del mismo, es decir el acta respectiva al matrimonio celebrado, pero además agrega que serán estas constancias expedidas por el Juez del Registro Civil las únicas que comprobarán el estado civil de las personas, salvo las excepciones expresas de la ley.

Pero en el caso de que un Nacional contraiga matrimonio con un extranjero, fuera del territorio nacional o sean ambos contrayentes de nacionalidad mexicana, podrán acreditar su matrimonio con las constancias que sean emitidas en el país de origen del acto y deberán registrar estas constancias en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados, aunque el numeral de referencia no lo indica, posteriormente el Código refiere que la oficina señalada es la Oficina del Registro Civil.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO CUARTO. Del Registro Civil.

CAPÍTULO VII. De las actas de matrimonio.

Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deber ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las

personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deber tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo



anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 103 bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, ser remitida al Juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107. Antes de remitir el acta al Juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando están comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspender todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, ser castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 112. El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, ser sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de

los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

De la correcta y armónica interpretación de los artículos previamente transcritos, se concluye que el matrimonio puede ser celebrado fuera de la oficina del Registro Civil, pero debe llevarse a cabo en la presencia del Juez del Registro Civil, también puede concluirse que previo a la celebración del matrimonio deben cumplirse algunos requisitos como los son los exámenes médicos, aunque en el Distrito Federal ya no es obligatoria la presentación de estos exámenes, ahora como una simplificación administrativa se ha dejado como un requisito voluntario, también deben especificar los contrayentes si van a casarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal que son las únicas figuras contempladas en nuestra legislación, existen algunos Estados en los que se considera implícito el régimen, es decir a falta de especificación en contrario uno de los mencionados regímenes será aplicado al matrimonio en cuestión. En cuanto a las características de estos regímenes podemos señalar que la separación de bienes es la situación en que cada uno de los contrayentes conservará dentro de su patrimonio los bienes de que disponía antes, durante y después del matrimonio y la sociedad conyugal los bienes de ambos cónyuges serán mutuos y formarán parte del patrimonio de ambos, también es común que dentro de las capitulaciones se pacten sistemas

mixtos, como que cada quién conservará la propiedad de los bienes que poseían antes del matrimonio y serán mutuos los bienes que se adquieran durante el mismo.

- Refieren también los artículos anteriores la presentación de testigos y las faltas en que pueden incurrir los mismos, además de los datos que deberá contener el acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro Civil y que será la única constancia que acreditará la celebración de dicho acto y el estado civil de los cónyuges.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito



Federal o los delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 150. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplir el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152. Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 153. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 154. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155. El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 157. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esté bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 161. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

De la simple lectura de los numerales transcritos anteriormente, se conocen algunas excepciones contempladas por nuestra legislación para poder contraer matrimonio, que principalmente son la menoría de edad, padecer alguna enfermedad grave y que pueda ser contagiosa y afectar o evitar la reproducción, alguna otra forma de interdicción y el parentesco, algunas de las cuales pueden ser dispensadas y algunas otras provocarían la nulidad del matrimonio, pero en el último artículo citado, nuestra legislación es muy concreta y muy clara en lo referente al matrimonio contraído por mexicanos en el extranjero y especifica la obligación de los nacionales de transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar donde se domicilien los consortes, esta transcripción hecha dentro de los tres meses posteriores a su llegada a territorio nacional traerá como consecuencia que los efectos civiles se retrotraigan a la fecha de celebración del matrimonio, en otras palabras, nuestra legislación reconocerá y otorgará eficacia a dicho matrimonio desde la fecha en que fue celebrado, en caso de que la transcripción se haga posterior al plazo referido los efectos del mismo serán desde la fecha de la transcripción.

Existen dos condiciones que no contempla nuestro código pero que son parte fundamental del presente trabajo, la primera es que en caso de no transcribir el acta de matrimonio celebrado en el extranjero, el mismo no puede producir efectos, por lo menos ese es el criterio que se sostiene

hasta este punto del presente trabajo; mas adelante veremos que la jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales considera que la omisión en la inscripción del matrimonio (el acta de matrimonio no transcrita ante el Registro Civil) no produce efectos patrimoniales en beneficio de terceros, pero existe un vínculo civil, fundamentándose para ello en el artículo 39 del Código Civil Federal que anteriormente se ha analizado, el criterio de este trabajo es que no se producen efectos pues con fundamento en el mismo artículo, previamente citado, solamente las actas emitidas por un Juez del Registro Civil, hacen prueba plena del estado civil de las personas y refieren al acto que en ellas se contiene, empero, el Registro Civil referido en nuestra legislación es necesariamente el Registro Civil de cualquiera de los estados o del distrito federal, es decir de territorio nacional, por lo que un documento emitido por autoridades extranjeras necesariamente deberá tener un procedimiento de certificación, reconocimiento y validación, es decir que en caso de que el acta de matrimonio no se haya expedido por los funcionarios que la ley establece ni cumple con las formalidades señaladas, un matrimonio no puede considerarse válido ni producir efectos de ninguna clase pues contraviene las disposiciones de nuestra ley, pues en términos del artículo 8 de nuestro Código Civil Federal "*Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos que la ley ordene lo contrario.*" Luego entonces si el acta de matrimonio

celebrado fuera del territorio nacional no es presentada ante cualquier oficina del Registro Civil, dicho matrimonio no podrá producir efectos de ninguna clase.

La otra condición a que se hizo referencia, es el caso de un acta de matrimonio celebrado en el extranjero, transcrita ante cualquiera de las oficinas del registro civil no importando si fue dentro de los tres meses siguientes a su llegada o posterior a estos, el acta presentada deberá haber sido certificada por la autoridad emisora de dicho documento, y de acuerdo con el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su Capítulo VI, artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 que a la letra dicen:

## REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

### Capítulo VI

#### De la Autorización del Estado Civil

Artículo 40.- Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, Divorcio Administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la



inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las Leyes correspondientes.

Artículo 42.- Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 43.- En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el

levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Artículo 44.- Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, el Titular deberá ordenar el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan. En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las Leyes aplicables.

Artículo 45.- En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IX. De los matrimonios nulos e ilícitos.

Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio público.

Del texto anterior se concluye que, el matrimonio celebrado por mexicano con extranjero fuera del territorio nacional, para otorgarle validez, reconocimiento y eficacia debe ser inscrito en el Registro Civil; transcribiendo la copia certificada del dicho matrimonio y cumpliendo con las formalidades señaladas en nuestro Código Civil, además de las incluidas por reglamentos y manuales relativos y aplicables a dicha transcripción, la falta de formalidad, la omisión o el incumplimiento de cualquiera de las formalidades mencionada traerá como consecuencia que dicho matrimonio sea inexistente o nulo de pleno derecho para efectos nacionales.

#### 4.3 Acuerdos Internacionales

A continuación veremos algunos acuerdos, convenios, tratados y convenciones internacionales que se han celebrado o de los que México es miembro y que guardan relación con el tema tratado en el presente trabajo.

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO,  
LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE  
LOS MATRIMONIOS.

Artículo 1o.

1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2o. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad

competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Artículo 3o. Todo matrimonio deber ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Artículo 4o.

1) La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1963, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados, y de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar en la Convención:

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5o.

1) Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2) La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 6o.

1) La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2) Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 7o.

1) Todo Estado contratante podrá renunciar a la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La renuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2) La presente Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que surta efecto la renuncia que reduzca a menor de ocho el número de los Estados partes.

Artículo 8o. Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de todas las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 9o. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo 5;
- c) La fecha en que entre en vigor la Convención en virtud del artículo 6;

d) Las notificaciones de renuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo 7;

e) La extinción resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

Artículo 10.

1) La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.

Artículo 1o. Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de



nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2o. Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedir que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3o.

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permita a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4o.

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deber ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 5o.

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 6o.

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 7o.

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud acciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionado en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8o.

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá modificar al Secretario General que no esté dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse en lo que concierne a los Estados que ya sean parte en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable

entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### Artículo 9o.

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtir efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10. Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea

resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 11. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

#### Artículo 12.

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedar depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Artículo 1o. La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.



En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2o. Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3o. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4o. Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

Artículo 5o. La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte

que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6o. No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7o. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8o. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9o. Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas

armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 10. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicaran la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de

denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 17. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE  
LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.

Artículo 1o. La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2o. Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3o. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que

el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4o. La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deber mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5o. La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.



Artículo 6o. Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7o. Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8o. Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 9o. Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11. La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días de depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

La Convención entrará en vigor para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12. Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención una vez entrada ésta en vigor en virtud del Artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

Artículo 14. La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deber notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;

d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;

e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en que tendrán efecto;

f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

#### 4.4 Efectos Comparativos entre ambas Legislaciones

Del estudio, análisis, cotejo y síntesis de los artículos que integran parte de nuestra legislación positiva y los que integran las convenciones internacionales que también fueron listadas anteriormente se aprecia que: la legislación mexicana reconoce y permite el matrimonio, es decir, la unión de un hombre y una mujer por su libre voluntad para comenzar una vida conyugal con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, celebrada ante la presencia de la persona designada para tal efecto, quién expedirá un certificado que acreditará la unión celebrada; misma que debe ser inscrita en el registro que para tal efecto se tiene en este país, y que deben tener todos los países de acuerdo a tratados internacionales de países miembros de la ONU. Para el caso de que la unión en vínculo matrimonial sea celebrada fuera del territorio nacional y que al menos uno de los contrayentes sea de nacionalidad mexicana (objeto de estudio de este trabajo), tanto nuestra legislación positiva como las convenciones internacionales reconocen la figura del matrimonio y se ha visto que en general los requisitos, efectos, derechos, obligaciones y formalidades son muy similares, en otras palabras no solo es reconocido este matrimonio sino que puede producir sus efectos desde la celebración del acto, sin necesidad de celebrar una nueva unión civil, siempre y cuando se cubran pequeños requisitos que siguiendo el principio de reciprocidad se considera que cada país puede tener o tiene sus especificaciones y formalidades para el caso, sin embargo para otorgar completa validez, legitimación y eficacia a esta

unión celebrada en Estado diverso, la misma debe ser transcrita y registrada, en la oficina del Registro Civil, dentro de los 3 meses siguientes de su llegada a territorio nacional o si se hace posteriormente, los efectos del multicitado matrimonio surtirán a partir de la fecha de transcripción y registro del mismo, en territorio nacional, sin que con esto se contravenga lo dispuesto por la Convención Internacional celebrada en La Haya en 1961, puesto que la misma indica que si existen requisitos dentro de la legislación de cada país miembro de dicha convención, deberán respetarse los mismos, sin que se considere contravención a la referida convención.



## V.- Inscripción del Matrimonio de Mexicanos celebrado en el Extranjero

### 5.1 El Registro Civil

#### Antecedentes Históricos

Se instaure por la ley el 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, el cual expide la Ley del Registro Civil, esta ley modifica los registros disponibles elaborados hasta esa fecha por el clero.

El clero inscribía los registros de acuerdo a los sacramentos, nacimientos, matrimonio y defunción.

La ley expedida por Comonfort, ordenaba el establecimiento de oficinas del Registro Civil en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

El 28 de julio de 1859, en el estado de Veracruz el Presidente Benito Juárez define las disposiciones legales del Registro Civil y establece la nueva Ley Orgánica.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, el 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo. En 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta, esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita.

En 1979 se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

#### Conceptualización del Registro Civil

El Registro Civil del Distrito Federal es una Institución de orden público e interés social.

Tiene a su cargo los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el

divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

La función del Registro Civil es de la mayor trascendencia para los ciudadanos, en virtud de que los actos registrales constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones ya que con ello se acredita a los mexicanos como tales así como su filiación.

#### Atribuciones del Titular

Ser depositario de las actas en donde conste el estado civil de las personas.

Administrar el archivo del Registro Civil.

Mantener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.

Ordenar la reposición de documentos relacionados con el estado civil de las personas que se deterioren, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil

Distribuir a los Juzgados las formas en que deben constar las actas del Registro Civil. Atender las quejas y sugerencias del público, en la presentación del servicio.

El Registro Civil de la ciudad de México, tiene como premisa fundamental atender con agilidad y oportunidad, los servicios que demandan los ciudadanos que habitan la ciudad de México, en Materia Registral.

Es importante señalar que la capital del país, es una de las ciudades más pobladas del mundo con un índice de natalidad promedio de 2.5% anual y una población aproximada de ocho millones de habitantes. Los cuales constituyen demanda efectiva y potencial de servicios registrales, adicionalmente debe considerarse los flujos poblacionales de migrantes e inmigrantes del Distrito Federal.

Para atender dicha demanda actualmente se cuenta con 51 Juzgados en las distintas Delegaciones Políticas así mismo existe un Juzgado Central, quienes se encargan de llevar a cabo la función Registral.

Adicionalmente se ha promovido la concertación de Programas Intersectoriales con las Dependencias responsables de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad, así como de los encargados de manejar la política demográfica y poblacional, lo cual ha contribuido a fortalecer la función registral, así como la delegación y desconcentración de dicha función.

Por lo que se refiere al contexto político la sociedad se ha vuelto más demandante y vigilante de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad y en particular del Servicio Registral, lo que obliga a mejorar, sistematizar y perfeccionar los mecanismos, procedimientos y actividades en el orden registral, por ello es impostergable que se instrumenten políticas de simplificación administrativa que permitan a la ciudadanía obtener el servicio solicitado con la calidad, eficiencia, seguridad y confianza en las autoridades.

Actualmente las organizaciones políticas y ciudadanas han alentado la conciencia en sus agremiados de que los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal tienen como compromiso y obligación brindarles los servicios en forma ágil y oportuna por lo que día a día es necesario acercar el servicio registral a las comunidades y localidades en donde se genera una mayor demanda.

En el ámbito económico, no obstante que en la actualidad los costos de los servicios que ofrece el Registro Civil resultan casi simbólicos para los habitantes de la Ciudad de México, también es necesario reconocer que la circunstancia económica del país ha disminuido el poder adquisitivo de los salarios, por lo que resulta indispensable buscar fórmulas que abatan los costos para la realización de trámites del orden Registral, dichos costos no

sólo tienen un carácter económico, sino también de tiempo, lo que se traduce en 7 horas-hombre de espera e improductividad para quien tiene la necesidad de realizar este tipo de trámites, cabe destacar que el reto del Registro Civil en disminuir el tiempo en la obtención de registros, modificaciones y aclaraciones del estado civil de las personas.

#### Trámites del Registro Civil del Distrito Federal

- Aclaración en Actas del Estado Civil de las Personas
- Búsqueda de Datos Registrales del Estado Civil
- Divorcio Administrativo
- Expedición de Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio y de Registro Extemporáneo
- Expedición de Copias Certificadas de Actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, de Constancias de Inexistencia de Registro y de Extemporaneidad, que los habitantes algún Estado, solicitan por medio del Registro Civil de su Estado, al D.F.
- Expedición de Copias Certificadas de Actas de Nacimiento,

Matrimonio, Defunción, de Constancias de Inexistencia de Registro y de Extemporaneidad que los habitantes solicitan por medio del Registro Civil del D.F., a las diferentes Entidades Federativas de la República

- Inscripción de Anotaciones en Actas del estado civil
- Inscripción de Ejecutorias
- Inscripción de los Actos del Registro Civil de los Mexicanos Realizados en el Extranjero
- Inserción de Defunción
- Levantamiento de Acta de Adopción
- Levantamiento de Acta de Defunción
- Levantamiento de Acta de Nacimiento Extemporánea
- Levantamiento de Acta de Reconocimiento de hijo

SERVICIOS QUE PRESTAN LOS CONSULADOS Y LAS  
SECCIONES CONSULARES DE LAS EMBAJADAS DE MÉXICO

## FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL

El titular de una Oficina Consular Mexicana puede actuar en funciones de Oficial del Registro Civil, con el objeto de registrar los nacimientos, matrimonios (cuando ambos contrayentes son de nacionalidad mexicana) y defunciones (cuando la persona que falleció fue de nacionalidad mexicana).

### Matrimonio

- Ser ambos contrayentes de nacionalidad mexicana. Para ello se requiere comprobar su nacionalidad con alguno de los siguientes documentos: a) copia certificada del Acta de Nacimiento Mexicana; o b) Certificado de Nacionalidad; o c) Carta de Naturalización; o d) Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, o e) pasaporte vigente. Del documento presentado, se deberá aportar una fotocopia.
- Entregar la solicitud firmada por ambos pretendientes, dirigida al Titular de la Oficina Consular, donde manifiesten su deseo de celebrar el matrimonio. Dicha solicitud deberá contener nombres, edades, ocupaciones, domicilios y datos de los padres de los contrayentes. Cuando alguno de los contrayentes sea menor de edad, los padres



deberán manifestar que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio. El formato de solicitud se podrá requerir a la Oficina Consular.

- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a ambos pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere testigos que conozcan a los pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Los testigos se identificarán plenamente y proporcionarán una fotocopia de su identificación.
- Presentar las capitulaciones matrimoniales donde se determine bajo que régimen matrimonial se sujetará la unión marital; a saber: sociedad conyugal ("bienes mancomunados") o separación de bienes.
- Entregar un certificado de salud firmado por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad que sea crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

## 5.2 Reglamento del Registro Civil

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14, 15 fracciones I, VII y XVI, 23, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones del Libro Primero, "De las personas", Título Cuarto "Del Registro Civil", del Código Civil para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

## Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;

IV. Código Civil: al Código Civil para el Distrito Federal;

VIII. Formas: a las Formas donde se asientan los hechos y actos del estado civil;

IX. Juez: al Juez del Registro Civil;

X. Juzgado: a los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal;

XII. Oficina Central: a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal;

XIII. Registro Civil: al Registro Civil del Distrito Federal;

XIV. Reglamento: al presente Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal;

XVI. Titular: al Director General del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 3º.- Los hechos que se declaren y actos que se realicen ante el Registro Civil, en las oficinas de la propia Institución, se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho hasta las

quince horas. Son días hábiles todos los del año excepto los sábados, domingos y días festivos.

Tratándose de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, cuando así sea requerido en términos de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que hace a defunciones, éstas únicamente podrán ser tramitadas en las instalaciones del Registro Civil de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Los Jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.

Artículo 5º.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo II

### De la Organización y Atribuciones del Registro Civil

Artículo 9°.- El Registro Civil contará con los Juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

II. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

IV. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

VII. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que le soliciten, en un término máximo de dos días hábiles. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa, así como por los mecanismos que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

X. Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes;

XIII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

## Capítulo VI

### De la Autorización del Estado Civil

Artículo 40.- Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, Divorcio Administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las Leyes correspondientes.

Artículo 42.- Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas

aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 43.- En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Artículo 44.- Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, el Titular deberá ordenar el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan. En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se

procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las Leyes aplicables.

Artículo 45.- En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

De las Actas de Matrimonio.

Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese lo señalado por el artículo 97 del Código Civil;

II. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Certificado Médico Prenupcial con fotografía de los pretendientes, suscrito por médico con cédula profesional. Dicha constancia tendrá una vigencia de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de expedir este



certificado gratuitamente las Instituciones públicas del Sector Salud del Distrito Federal;

IV. Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los contrayentes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Para el caso de no contar con dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Todos con identificación oficial;

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, la autoridad judicial suplirá dicho consentimiento.

Artículo 71.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional;

II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y

III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

Artículo 72.- En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del Acta de Nacimiento del país del que es originario.

Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hable o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

Artículo 75.- En las actas de matrimonio se relacionará el Acta de Nacimiento de los contrayentes, agregándose un extracto del acta de que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.

## Capítulo VIII

### De las Inscripciones

Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada o escritura pública que los contenga.

Artículo 104.- Se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil.

Artículo 105.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante

el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado; en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 106.- Una vez recibida por la Dirección la sentencia ejecutoriada que ordene la inscripción o anotación, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, a su vez, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

Artículo 107.- El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada relativa.

Artículo 108.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que se refiere el presente Capítulo, se deberán relacionar y autorizar en las Actas a que se refiere el presente Reglamento. De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

### 5.3 Manual del Registro Civil

#### INSERCIONES DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.

1. Las disposiciones legales que regulan estos actos, son los artículos 51 y 161 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. En el Distrito Federal, la Oficina Central, del Registro Civil es la que realiza tales registros, por ser la única dependencia de Registro Civil que cuenta con Área Jurídica.

3. Los requisitos que deben cubrir los solicitantes en los diferentes casos de inserciones son:

#### INSERCIONES DE MATRIMONIO

a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país donde se levantó el acta.

b) Certificación de dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Traducción del Acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.

d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.

e) Comparecencia de cualesquiera de los cónyuges. En caso de no poder concurrir personalmente otorgar poder en términos del artículo 44 del Código Civil.

Se deduce que dicha copia certificada del Acta de Matrimonio deberá haber sido certificada por el cónsul de México en el país donde se expide y posteriormente deberá haber sido certificada por la Secretaria de Relaciones Exteriores, presentar traducción al idioma español de la multicitada acta en caso de ser necesaria, acreditar la nacionalidad mexicana de alguno de los contrayentes y la comparecencia personal o a través de representante legal de alguno de los contrayentes ante la oficina del Registro Civil.

Pero además debe tenerse en cuenta que la transcripción del acta de matrimonio celebrado fuera del territorio nacional por un mexicano, le otorga reconocimiento, legalidad y eficacia al acto en todo lo que no contravenga lo dispuesto por nuestras leyes, esto quiere decir que si en un país extranjero

es permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, la poligamia o se permita pactar situaciones que contravengan a nuestra legislación, las mismas no tendrán reconocimiento, ni validez, ni eficacia alguna; y se deberán tener por no puestas o no se podrá considerar válido el matrimonio celebrado.

#### 5.4 Requisitos para la Inscripción del Matrimonio de Mexicanos celebrado en el Extranjero

Los requisitos que deben cubrir los solicitantes en los diferentes casos de inserciones son:

#### INSERCIONES DE MATRIMONIO

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país donde se levantó el acta.
- b) Certificación de dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del Acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.



- d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.
- e) Comparecencia de cualesquiera de los cónyuges. En caso de no poder concurrir personalmente otorgar poder en términos del artículo 44 del Código Civil.

Como ya se había referido anteriormente los requisitos para la transcripción del acta de matrimonio celebrado por un mexicano en el extranjero están determinados por el manual de organización del Registro Civil del Distrito Federal, situación que se encuentra ordenada en el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; el matrimonio como institución y como acto jurídico celebrado en el extranjero, son ambas figuras reguladas por nuestro Código Civil Federal.

#### VI.- Jurisprudencia

A continuación transcribo algunos de los criterios de nuestros más altos tribunales que se manifiestan a favor de la tesis sostenida en este trabajo y que viene a complementar el estudio e investigación que en el se hizo.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 49 Cuarta Parte

Página: 45

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL, CON ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El acta del estado civil exhibida en un juicio en copia certificada, relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el extranjero, demuestra ese vínculo civil, porque tal documento tiene la eficacia plena que le asignan los artículos 327, fracción IV, y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja

California, siendo además el indicado para acreditar ese estado civil, por ser el específicamente señalado por el artículo 39 del Código Civil, aun cuando no aparezca inscrito en la oficina correspondiente del Registro Civil del lugar de su residencia, como lo exigen los artículos 51 y 161 del Código Civil, pues la omisión de tal condición, solamente opera en el aspecto patrimonial de los consortes en beneficio de terceros y no en los matrimoniales.

Amparo directo 3192/71. José González Cárdenas. 26 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, página 105. Amparo directo 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. 13 de septiembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Informe 1973, página 54. Amparo directo 5145/63. Miguel Ángel Gómez Taboada. 29 de julio de 1965. La publicación

no menciona la votación del asunto ni el nombre del ponente.

Nota: En el Volumen CXXXV, página 105, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA DEL ACTA DE EFECTOS".

En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DEL, CON ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS (BAJA CALIFORNIA)".

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.5o.C.60 C

Página: 763

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN PAÍS EXTRANJERO POR CONTRAYENTES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y EXTRANJERA. TAMBIÉN SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, al hacer referencia a los "... mexicanos que se casen en el extranjero ...", está aludiendo a la posibilidad de que cualquiera de los contrayentes, o ambos, sean de nacionalidad mexicana, y no a la circunstancia de que necesariamente los contrayentes en país extranjero deban ser mexicanos para que pueda estimarse que se actualiza el supuesto en él contenido, relativo a que "tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes", pues de aceptarse el

criterio señalado, se excluirían de su regulación y aplicación a los matrimonios celebrados en el extranjero, por un nacional con un extranjero, estableciéndose una excepción a dicha regla general que el dispositivo de mérito no contempla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2355/97. Sucesión de Santiago Méndez Suárez. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 2 Cuarta Parte

Página: 43

MATRIMONIO CELEBRADO POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Para determinar en su ámbito territorial los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos, el Código Civil de Durango en su artículo 156 se remite expresamente a las disposiciones de los números 13 y 161 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. A su vez, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad mencionada, establece en su artículo 329 que para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último ordenamiento, en su artículo 131, a la letra dice: "para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades

diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213". Cabe agregar, asimismo, que por legalización se entiende la anotación puesta en un documento por el funcionario facultado para ello, por virtud de la cual hace constar la autenticidad de la firma o firmas que en aquél aparecen, o bien para acreditar el carácter del funcionario que lo expidió, con el fin de que surta efectos legales en lugar distinto de donde fue formado. En este orden de ideas, es evidente que la transcripción en el Registro Civil del lugar donde fijen su domicilio los consortes del acta del matrimonio celebrado en el extranjero, únicamente producir sus efectos cuando el documento que la contiene fue presentado debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares, en función de un elemental principio de seguridad jurídica, conforme al cual se exige que esté revestido de autenticidad, que para los fines prevenidos por la ley sólo puede obtenerse mediante el cumplimiento de aquel requisito.



Amparo directo 1677/68. Maria Bertha Arreola de Carrillo. 13 de febrero de 1969. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.3o.C.302 C

Página: 1326

DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE. Del examen sistemático de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el

segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de este último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar con exactitud los datos que preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de la citada exposición de motivos se advierte que el legislador incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del

derecho internacional privado las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones y, en particular, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXX

Página: 124

ESTADO CIVIL. LEY APLICABLE. TERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los artículos 12 y 13 del Código Civil establecen que las leyes mexicanas deben aplicarse a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros y a los actos o contratos que, celebrados en el extranjero, deben ser ejecutados en el territorio de la República mexicana. La aplicación de las leyes mexicanas, por lo que respecta a los actos del estado civil, sólo procede en cuanto a los efectos de los mismos, pues en lo relativo a forma, se rigen por las leyes del lugar de su celebración.

Amparo directo 7803/58. María Cristina de Borbón de Patiño. 9 de diciembre de 1959. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIV

Página: 1561

#### MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Como conforme al artículo 161 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tratándose de mexicanos que se casan en el extranjero, para que surta efectos en el país su matrimonio, han de transcribir el acta respectiva en el Registro Civil del lugar en que se domiciliaron, es indudable que la base para fijar cuál es el domicilio de los cónyuges, es el lugar en donde se hizo la inscripción en el Registro Civil.

Competencia 3/37. Suscitada entre el Juez Tercero de lo civil de esta capital y el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito de Viesca, Coahuila. Burns Archibaldo. 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 282

Página: 190

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL  
EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA DEL  
ACTA DE EFECTOS. Es cierto que el artículo 161 del  
Código Civil del Distrito Federal (al igual que los preceptos  
correspondientes de las legislaciones locales que contienen  
la misma disposición, como por ejemplo los Códigos de los  
Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz), establece las

consecuencias de la transcripción en tiempo y de las de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volver a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan

relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la trascipción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.

Séptima Época:



Amparo directo 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo.  
13 de septiembre de 1968. Cinco votos.

Amparo directo 7810/68. Humberto Navarro Rocha. 31 de  
enero de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 2862/72. Leonardo Fernández Cossío. 26 de  
marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6238/75. Elsa Amanda Domínguez de  
Bellan. 27 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1291/83. Enedina Zarazúa Vda. de  
Contreras. 7 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro  
votos.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO II. De los requisitos para contraer matrimonio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XI.2o.9 C

Página: 556

MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Al matrimonio de extranjeros contraído fuera del país no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Michoacán, relativa a que la falta de la transcripción del acta de la celebración de ese vínculo ante el Registro Civil de esta entidad federativa, no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producir ningún efecto legal, porque esa exigencia únicamente impera para el matrimonio contraído en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre mexicano y extranjera, o entre mexicana y extranjero, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del citado ordenamiento jurídico, para los supuestos previstos en los cuatro artículos próximos anteriores a ese, en los cuales no se encuentra incluido el precepto 151, de acuerdo al cual el matrimonio

celebrado entre extranjeros y en el extranjero, válido conforme a las leyes del país en que se concerte, surtirá todos sus efectos legales en la entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/95. Genuino Calvo Rodríguez. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amézcua Estrada.

C. C. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IX. De los matrimonios nulos e ilícitos.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 1062

## MATRIMONIO DE MUJER EXTRANJERA, NULIDAD DEL.

Un matrimonio se reputa válido y produce todos sus efectos mientras no sea declarado nulo por autoridad competente, ni ésta pronuncie su disolución (artículo 253 del Código Civil); por lo que si para llevar a efecto el matrimonio de un inmigrante faltó el permiso de la autoridad respectiva, esto dar lugar a que se apliquen las sanciones correspondientes; pero la Secretaría de Gobernación no está legalmente facultada para declarar nulo un matrimonio ni para disolverlo, ni tiene competencia para obrar como si dicho acto fuera nulo, inoperante o ineficaz, ni para emitir resoluciones apoyadas, explícita o implícitamente, en el supuesto de la invalidez o ineficacia del matrimonio. Punto del todo diverso es el relativo a que la Secretaría de Gobernación o la de Relaciones Exteriores están capacitadas para solicitar, de la autoridad judicial competente, la declaración de nulidad del matrimonio de la quejosa, con el fin de poder resolver sobre la base de esa declaración, que dicha quejosa no adquirió la calidad de mexicana por naturalización.

Amparo penal en revisión 318/51. Halpern de Villa Irene. 24 de febrero de 1955. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

C. C. F. LIBRO TERCERO. De las sucesiones.

TÍTULO CUARTO. De la sucesión legítima.

CAPÍTULO VI. De la sucesión de los concubinos.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.3o.C.246 C

Página: 1303

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer

matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última

hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de

la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

C. C. F. LIBRO TERCERO. De las sucesiones.

TÍTULO CUARTO. De la sucesión legítima.

CAPÍTULO VI. De la sucesión de los concubinos.



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.201 C

Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de

hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

C. C. F. LIBRO TERCERO. De las sucesiones.

TÍTULO CUARTO. De la sucesión legítima.

CAPÍTULO VI. De la sucesión de los concubinos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 293

PARENTELA. EL CODIGO CIVIL NO ACOGE ESTE SISTEMA EN LA SUCESION LEGITIMA. Por lo que hace a la forma de suceder por parentesco, teóricamente se distinguen dos grupos de legislaciones: a) Las que atienden a un orden de herederos. Dentro de este grupo se encuentran las legislaciones francesa, española, italiana, rumana, portuguesa y la mayoría de las legislaciones latinas. Este orden de herederos se apoya esencialmente en una prelación de sucesores, contenida en la propia legislación conforme a la cual diversos grupos de herederos concurren en ciertos casos, o bien se excluyen en otros. De esta forma el primer orden llamado excluye al segundo y así sucesivamente. b) Las que aceptan el principio de la parentela. Este sistema fue introducido por el Código Austriaco de 1811, acogido por la legislación alemana en 1900 y Suiza de 1907. Conforme a este principio a diferencia del anterior, no se fija un orden de herederos sino una prelación de parentelas, entendiéndose por éstas un

grupo especial de parientes preestablecido por la ley. Así pues, la primera parentela se conforma de todos los descendientes del autor de la sucesión. En este punto no hay diferencia apreciable con las legislaciones que atienden al orden de herederos, por lo que fácilmente pueden ser confundidos. La segunda parentela se integra por los padres del autor de la sucesión y sus descendientes, así pueden concurrir los padres con los hermanos y sobrinos del de cujus. La tercer parentela la forman los abuelos del finado, si alguno ha fallecido, entonces los descendientes de éste ocupan su lugar. En este grupo tíos y primos pueden concurrir con los abuelos que le sobrevivan al de cujus. La cuarta parentela se conforma de los bisabuelos y sus descendientes, a partir de este grupo de parientes y en las posteriores parentelas, el único sobreviviente excluye a los demás. Es necesario agregar que las parentelas se excluyen entre sí por su orden, es decir, la primera excluye a la segunda y subsecuentes, y así sucesivamente. Ahora bien, al establecer el artículo 1602 que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario cuando se den los supuestos

señalados por el artículo 1635, y a falta de los anteriores la Beneficencia Pública, dicho precepto consigna un orden de herederos y no de parentelas, los cuales en ciertos casos concurren y en ciertos casos se excluyen, según lo determinan los capítulos II y VII del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil. Tal circunstancia se pone de manifiesto si se toma en consideración que el Código Civil al distinguir descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina y concubinario, no establece grupos especiales denominados por la teoría como parentelas, sino únicamente reconoce las formas naturales de entroncamiento de los herederos con el autor de la sucesión. Así pues, mientras en las legislaciones que consagran el principio de la parentela, el segundo grupo especial de parientes o segunda parentela se conforma de los padres del autor y sus descendientes, en nuestra legislación, a falta de descendientes heredan únicamente los ascendientes en primer grado, es decir, el padre y la madre del autor, pero sin que en este caso concurren sus demás descendientes o hermanos del de cujus, situación que hace clara la diferencia que existe entre nuestra legislación y las legislaciones europeas que consagran el

principio de la parentela. Otra diferencia trascendente se observa en los artículos 1604 y 1605 de la codificación en estudio, según los cuales los parientes más próximos excluyen a los más remotos, así, cuando los abuelos, los tíos y los primos se encuentren en la misma parentela (tercera), conforme a nuestro sistema no concurren los tres a la sucesión, sino que los abuelos por ser más cercanos en grado al autor, excluyen a los tíos y a los primos del finado. Del mismo modo, los parientes que se hallaren en igualdad de grado heredarán por partes iguales. Conforme a esta hipótesis un pariente colateral materno en tercer grado (tío), puede concurrir a heredar por partes iguales con un ascendiente paterno en tercer grado (bisabuelo), sin importar que de acuerdo a los grupos clasificados por el sistema de parentelas, el primero corresponda al tercero y el segundo corresponda al cuarto.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

## Conclusiones

Antes de iniciar la conclusión del presente trabajo deseo hacer referencia a la circunstancia que dio origen al mismo, y es un Proceso Judicial, ventilado ante el Juez Vigésimo Octavo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Sucesión Testamentaria de bienes a nombre del señor Hugo Velásquez Loperena, quién contrajo matrimonio en la República Austriaca e hizo su vida en nuestro país, pero jamás registro el o su cónyuge el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional.

Del trabajo previamente desarrollado, del estudio de los temas relativos y de su interpretación conjunta, criterio que he considerado el más adecuado atendiendo a lo dispuesto por la legislación vigente y aplicable, a la doctrina, a la jurisprudencia, a la costumbre y a todos los medios de que me he valido, para realizar el análisis jurídico expuesto, concluyo lo siguiente:

1.- El matrimonio es una institución, contemplada en el derecho civil público y privado, por ser una institución que sienta la base de la sociedad y cuyos requisitos, fines y formalidades son en general de reconocimiento y aplicación internacional.

2.- El matrimonio celebrado en el extranjero, bajo las normas del país ante el que se contrajo, puede gozar de reconocimiento, validez y eficacia en nuestro Estado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por nuestra regulación y no contravengan principios de interés público ni vayan contra el tenor de las leyes.

3.- Puede celebrarse matrimonio en el extranjero bajo las leyes mexicanas, siempre y cuando se celebre ante el Cónsul de México en el país donde se verifique la unión y la misma gozará de total eficacia, como si se hubiera celebrado en nuestro país; aunque no existen disposiciones sobre como deberá registrarse dicha unión en el territorio nacional.

4.- Si un matrimonio celebrado en el extranjero, se inscribe cumpliendo con los requisitos señalados por nuestras disposiciones legales, dentro de los 3 meses siguientes a la llegada de los cónyuges a territorio nacional, el mismo producirá efectos desde su celebración, en caso de que se transcriba posteriormente sólo producirá efectos desde la fecha de registro.

5.- Si un matrimonio celebrado en el extranjero no se inscribe ante el Registro Civil, transcribiendo el acta respectiva, ese matrimonio no puede producir efectos de ninguna clase, puesto que el motivo determinante de la voluntad de los cónyuges es la de no registrar dicho acto, en consecuencia



no buscan ni desean el reconocimiento, la validez ni la eficacia de la sociedad, el derecho ni el Estado Mexicano.

6.- Si un matrimonio celebrado en el extranjero no se inscribe ante el Registro Civil, transcribiendo el acta respectiva, ese matrimonio no puede producir efectos de ninguna clase, puesto que carece de legitimación y eficacia al no cumplir las disposiciones expresas de nuestra regulación.

7.- Si un acta de matrimonio celebrado en país extranjero, para su transcripción en el Registro Civil únicamente fue apostillada, fundamentándose para tal efecto en la Convención de La Haya, la misma carece de eficacia para poder ser registrada o transcrita, toda vez que contraviene las disposiciones y los requisitos señalados por nuestra legislación para tal efecto.

8.- Si un acta de matrimonio celebrado en país extranjero, para su transcripción en el Registro Civil únicamente fue apostillada, fundamentándose para tal efecto en la Convención de La Haya, la misma carece de eficacia para poder ser registrada o transcrita, en atención a lo dispuesto por la convención antes referida en su artículo tercero, la misma no puede contravenir disposiciones del país donde va a presentarse un documento apostillado.

9.- El matrimonio celebrado en país extranjero, debe ser inscrito ante la Oficina Central del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, por ser ésta la única que cuenta con un departamento Jurídico.

10.- No existen medios para publicitar los matrimonios celebrados en territorio diverso del nacional, únicamente la inscripción de dicha unión ante el registro civil mexicano.

11.- No existen acuerdos internacionales para reconocer e inscribir los matrimonios celebrados por nacionales, fuera del territorio mexicano, con un mecanismo eficaz en ambos territorios, por lo que deben buscarse medios recíprocos que resulten eficaces para el reconocimiento de tales actos.

De las conclusiones previamente expresadas, me permito hacer las siguientes Propuestas:

a).- Toda vez que el Código Civil Federal ordena que el registro del matrimonio celebrado en el extranjero debe efectuarse en el lugar donde se domicilien los cónyuges, considero que debe poder hacerse el trámite ante la oficina del domicilio de éstos y será función de esta misma oficina emitir el acta respectiva (artículo 39 C. C.) y encargarse del envío e inscripción del acta de matrimonio a la oficina central del Registro Civil.

b).- Deducido de las disposiciones de nuestra legislación, y con objeto de proteger los actos celebrados fuera del territorio nacional, considero que debe implementarse como función de los Consulados de México en el extranjero, publicitar los matrimonios celebrados en el país en que se celebren de la siguiente forma:

1).- Si el matrimonio es celebrado ante autoridades del extranjero y el acta es presentada para certificación por parte del Cónsul, sea el mismo Consulado quién remita el acta de matrimonio certificada, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su certificación, y a su vez sea esta Secretaría quién remita el acta de matrimonio doblemente certificada a la Oficina Central del Registro Civil para su registro y transcripción.

2).- Si el matrimonio es celebrado en el Consulado de México, será función de éste remitir a la oficina central del Registro Civil, copia del acta de matrimonio celebrada en el Consulado, previa legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, órgano a través del cual puede hacerse el envío de documentación.

c).- Deben celebrarse convenios o acuerdos internacionales, por medio de los cuales se de plena eficacia y reconocimiento a los matrimonios celebrados fuera del territorio de un Estado, por medio de la reciprocidad, así cuando se celebre un matrimonio fuera del territorio mexicano y uno de los contrayentes sea nacional, este Estado lo hará saber al Consulado de

México y a su vez éste lo publicitará con la oficina central del Registro Civil del lugar de residencia del nacional; y a contrario Sensu, cuando en un matrimonio celebrado en territorio nacional alguno de los contrayentes sea extranjero, se dará aviso al consulado de su país.

Con lo anterior se busca la publicidad de los actos celebrados en el extranjero, la protección de las Instituciones y de la sociedad, claro que deberán cubrirse pagos por concepto de los trámites que deban realizarse, pero en caso de que sea demasiado complicada la reforma de estos artículos, la propuesta concreta sería la implementación de los respectivos procedimientos del Reglamento y Manual de Organización, ambos del Registro Civil a efecto de que reconociera el apostillamiento de los documentos referidos como el medio idóneo para acreditar la legalidad del documento en cuestión.

## Bibliografía

- Barroso Figueroa, José. Apuntes de Derecho Civil. Cuarto Curso.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales Isef, S.A. México.2001
- Código Civil Federal. Editorial Porrúa. México. 2001
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2003.
- De pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1956. Primera edición.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Conferencias. Primer centenario. Leyes de Reforma. Edit. Escuela de Derecho Universidad de Oaxaca. 1959.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Legislación y Jurisprudencia. Pagina de Internet.
- Ortiz Urquidi, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Tesis doctoral.
- Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México 1985. Segunda edición 1991.
- Pacheco, Escobedo Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial panorama México 1985. Segunda edición 1991.
- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo segundo. Derecho de Familia. Ed. Porrúa 1975.

Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Edición Italiana. Ed. Reus s.a. 1931 vol. II.

Suprema corte de justicia de la nación. Ius 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Octava y novena épocas.

Suprema corte de justicia de la nación. Ius 2001. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.